



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de **EDELMIRA DIAZ SANTANA** en contra de la empresa **PEDRO ANTONIO CARRASCAL RANGEL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibidem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que el demandado conteste la demanda, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T* y S.S de conformidad con el *art 70 y 72 ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada personalmente conforme al Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico o dirección de domicilio suministrado por la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 291 y S.S del C.GP o la Ley 2213 de 2022 sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARLOS BUENO CARRASCAL**, identificada con C.C. 9.691.368 expedida en Aguachica y T.P. 291.304 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **EDELMIRA DIAZ SANTANA** en contra de la empresa **PEDRO ANTONIO CARRASCAL RANGEL**.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, CARLOS BUENO CARRASCAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 06 DEL
MARTES, 24 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0f7d80e6f7dd843bbf79d5c0f419425cfb5b7bd4196a2f1701efc87cc4eb7cff
Documento generado en 23/01/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Enero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, de **KARENT LISETH LOPEZ VEGA** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Cuando se demande a una entidad de la administración pública en este caso la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.**, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, porque se ha convocado al proceso de la referencia de manera inicial y observando las pruebas que reposan en el libelo introductorio no se evidencia el agotamiento dicha reclamación, presupuesto para acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, de acuerdo con el *art 6 del C.P.T y S.S. modificado ley 712 de 2001*, el cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
2. No se acredita dentro del libelo introductorio que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 5 del Art 6 de la Ley 2213 De 2022.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **LUIS NICOLAS GALVAN PEÑARANDA**, con C.C 1.118.808.969 y T.P. 285765 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **KARENT LISETH LOPEZ VEGA** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **LUIS NICOLAS GALVAN PEÑARANDA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 06 DEL
MARTES, 24 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84d346bb539c0fb31ee0953b9e1a7622996c1e59c85bb128851f985dc34c50**

Documento generado en 23/01/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) De enero Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JUAN DE JESÚS MEDINA ÁVILA** contra **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Por otro lado, las pretensiones se deben formular por separados y se bene solicitar de manera clara, para ser más específico en el numeral **SEGUNDO** de las condenas acumula las **PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERES DE CESANTIAS, SALARIOS Y REINTEGRO**.
2. Debe indicar cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiaria para no incurrir en una indebida acumulación de las mismas, en atención a que el reintegro se excluye con la indemnización por despido injusto.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **ELIZABETH PUENTES PEÑA** con C.C. 63.528.609 de Bucaramanga y T.P. 255.070 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ELIZABETH PUENTES PEÑA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 06 DEL
MARTES, 24 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc9cf0e02aab4a0ebe0f4238f9917815089d5a57ad9119c9dc1770f1072fb0**

Documento generado en 23/01/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MARIA JOSE MENESES MAHECHA** en contra de **MARLY VELASQUEZ CASTELLAR**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**, identificado con C.C. 79'780.299 y T.P. 119.236 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA JOSE MENESES MAHECHA** en contra de **MARLY VELASQUEZ CASTELLAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 06 DEL
MARTES, 24 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad315c8e1aeec3037f06dda18b6c523cd1002eddbf63a51ca5071c250bfb09**

Documento generado en 23/01/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda, visto a folio precedente del plenario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que no se ha practicado la notificación personal al demandado del auto admisorio, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 06 DEL
MARTES, 24 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4859d8d9f3df4c9a077412b5af7373d762c01983fdaa2d0d6eda4db47ec8323c
Documento generado en 23/01/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de **ANIA GUEVARA REY Y LENAR OLIVO CASTAÑEADA OSORIO** y a favor de **PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada y una vez transcurrido el termino La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$94.391.368,25)** más la sanción moratoria desde el 15 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 06 DEL MARTES, 24 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2455971f768e32165aafaa21072133ba2444f90ec151fbaa8ab8978979abe3d**

Documento generado en 23/01/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION** y a favor de **HEIDI SOLIS RIOS**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada y una vez transcurrido el termino La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. Artículo 440 del Código general del proceso.

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.281.261) más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 06 DEL
MARTES, 24 DE ENERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d80060f92fa44e31b29ef2cc6ef82f5cfb1162a0afa1ef5164fc51e182403e5**
Documento generado en 23/01/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Enero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la entrega de dineros a favor de los ejecutantes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS:

Que encontrándose aprobada la liquidación del crédito, por otro lado, se observa constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales a favor del ejecutante y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000108871 por el valor de \$15.000.000
2. 424010000109234 por el valor de \$27.280.000

Conforme a lo anterior el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes en el porcentaje del 50% para cada uno de los procesos ejecutivos bajos los radicados 2017-00400-00 con un saldo a favor de \$11.603190,15 y 2018-00252-00 con un saldo a favor \$21.226.0828,03

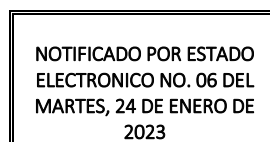
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial 424010000108871 y 424010000109234 al ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b736af4955a7485677ee8ee321f4f430d4a08af33e08246d817e39703f5a5**

Documento generado en 23/01/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 20 de enero de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del auto de fecha 20 de abril del 2022.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFONSO ORTEGA SÁNCHEZ, ALBENIS FLÓREZ MARTINEZ Y WALBER ANTONIO DE AVILA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
Radicado: ACUMULADOS 20-011-31-05-001-2019-00398-00, 20-011-31-05-001-2020-00017-00 Y 20-011-31-05-001-2020-00018-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022; mediante la cual Confirman el auto de fecha 20 de abril del 2022. Costas a cargo de CONFIPETROL SAS.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 12 de enero de 2023.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resolviera sobre el impedimento plantado por este despacho.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00170-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022; mediante la cual declaran infundado el impedimento presentado por la Juez de este despacho, ordenando que se debe seguir con el conocimiento del proceso

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella por medio de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name 'CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'JUEZ' in bold, uppercase letters.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: BERENICE NAVARRO BELTRAN

Demandando: COOPERSALUD - COOPERATIVA DE LA RED DE SALUD y
HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA

Radicado: 20-011-31-05-001-2021-00413-00

En atención a que este despacho por error involuntario programó la audiencia para el día 21 de enero del 2023, día sábado, se procede a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella por medio de la plataforma Lifesize.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmesse la audiencia pública de CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella por medio de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ